



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°725-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 26 de diciembre de 2023.

VISTOS:

El Informe Legal N° 01564-2023-OAJ-MPLC, de fecha 26 de diciembre de 2023; del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 1587-2023-GSP/MPLC, de fecha 07 de diciembre de 2023; Informe Técnico N° 2245-2023-AL-GSP/MPLC, de fecha 23 de noviembre de 2023; Carta S/N° FUT (Expediente Administrativo N° 25444), de fecha 22 de setiembre de 2023; Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC, de fecha 18 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°219-2023-MPLC/A de fecha 12 de mayo del 2023 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 5 indica: "Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa.";

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC, de fecha 18 de julio de 2023, se DECLARA IMPROCEDENTE la petición de NULIDAD de papeleta de infracción de tránsito: 1.- N° 70574, de fecha 04/03/2023 con código M-03, solicitado por el administrado Sr. LED SAGUEN GOMEZ LEYVA, identificado con DNI N° 44968720, conforme a lo establecido por la tabla de infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, con Carta S/N° FUT (Expediente Administrativo N° 25444), de fecha 22 de setiembre de 2023, presentado por el Administrado LED SAGUEN GOMEZ LEYVA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC, argumentando que esta deviene de Nulo de conformidad con el artículo 10° y artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, refiriendo que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 070574, tiene algunas adulteraciones en el DNI, lo cual vulnera el principio de debido procedimiento, legalidad y razonabilidad. Asimismo, señala que el descargo presentado no fue considerado por haber sido presentado de manera extemporánea, lo cual debió ser valorado al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC.

Que, Informe Técnico N° 2245-2023-AL-GSP/MPLC, de fecha 23 de noviembre de 2023, presentado por asistente legal de la Gerencia de Servicios Públicos, quien señala mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC, se declara IMPROCEDENTE, la petición de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito, visto de que el tiempo el cual presento su descargo fue posterior al tiempo establecido por Ley, vale decir que la papeleta de infracción se impuso en fecha 04/03/2023 y su descargo presento el 26/06/2023, por lo cual transcurrió mas de tres meses para resolver lo solicitado por el administrado.

Que, con Informe N° 1587-2023-GSP/MPLC, de fecha 07 de diciembre de 2023, suscrito por el Gerente de Servicios Públicos, Mg. Ángel J. Orduña Ventura, quien Declara Improcedencia en segunda instancia la petición de Nulidad de la Papeleta de Infracción de tránsito N° 70574, de fecha 04/03/2023, con Código M-03, visto de que el tiempo el cual presento su descargo fue posterior al tiempo establecido por Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 01564-2023-OAJ-MPLC, de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrito por el Asesor Legal – Abog. Americo Álvarez Huamani, quien concluye y opina, declarando IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP-MPLC, presentado por el administrado LED SAGUEN GOMEZ LEYVA, en mérito al análisis jurídico expuesto.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217°, del TUO de la ley N° 27444, establece que: **Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).**

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°725-2023-GM-MPLC

asimismo en el numeral 218.2 indica: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, a su vez, en el Artículo 220°, respecto al Recurso de Apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del mismo cuerpo legal citado anteriormente, señala: “228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)”;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prescribe, que el trámite del procedimiento sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. **Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:**
 - 1.1. Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el octavo día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.
2. **Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:**
 - 2.1. Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
 - 2.2. Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.
 - 2.3. Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.
 - 2.4. La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. (...)

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el “Principio de presunción de veracidad”, concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP-MPLC, presentado por el administrado LED SAGUEN GOMEZ LEYVA, en mérito al análisis jurídico expuesto, en los considerandos del presente Acto Resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, con la finalidad de que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas contra quienes resulten responsables (Gerencia de Servicios Públicos) por la demora en el pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación (incumpliendo el plazo establecido por Ley), teniendo en consideración que este ingreso a dicha Gerencia en fecha 26/09/2023 y recién el día 07/12/2023, más de 02 meses después de su ingreso, fue derivado a la Gerencia Municipal para continuar con el debido trámite administrativo, debiendo proceder conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057, Ley del Sistema del Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
INTERESADO
Alcaldía
OAF
RRHH
OTIC
Archivo
JWLS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
ECON. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL